

COMISION JURIDICA

SESION MATUTINA DEL DIA VIERNES 19 DE FEBRERO DE 1971

ACTA Nº

VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Doctor Víctor Lloré Mosquera.

SECRETARIO: Doctor Angel Merino Vallejo.

SUMARIO:

- I.- Se instala la sesión.
- II.- Lectura y aprobación del esquema del acta de la sesión de día 18 de febrero.
- III.- Códificación del Código de Procedimiento Penal.
- IV.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión a las once y veinte y cinco minutos de la mañana, presidida por el señor doctor Víctor Lloré Mosquera y con la asistencia de los señores Vocales doctores Federico Ponce Martínez y Luis René Salazar. Actúa el señor Secretario doctor Angel Merino Vallejo. - - - -

II

EL SEÑOR PROSECRETARIO: Da lectura al esquema del acta de la sesión del 18 de febrero del año en curso, el mismo que se aprueba sin observaciones. - - - - -

III

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Capítulo II "De la Prueba Testimonial propiamente dicha." El Art. 110 dice: " Las declaraciones de testigos constituyen la prueba testimonial propiamente dicha.- Cuando no esté debidamente establecido o comprobado el evento material permanente o existencia de la infracción en las que dejan señales, la prueba testimonial no tendrá valor alguno, con excepción del caso en que las señales hubieren desaparecido. " Da lectura también al Art. 6º de la Ley vigente. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE : Esta última parte pasó a las reglas generales y por eso se suprimió aquí. La existencia de las infracciones a las que en muchos pasajes se refiere el Código de Procedimiento Penal es precisamente a la huella que el evento material permanente deje y por eso hemos puesto como está el segundo inciso del Art. 110. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: El evento material permanente a qué se referiría? - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: En el caso del homicidio por ejemplo, al cadáver. La palabra "evento" tiene como acepción jurídica el último resultado de una infracción; hablar de la existencia de la infracción no significa nada concreto. Hay eventos materiales que son permanentes y eventos transitorios como en el caso de la injuria verbal cuyo evento desaparece con las palabras que se profieren. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Quizá no conviene poner "permanente" sino solo "evento material". -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la acepción que sobre "evento" trae el Diccionario Jurídico de Cabanellas, y luego de esto se aprueba el artículo 110 suprimiendo "permanente". Da lectura a los Arts. 111 y 112 que dicen: " Toda persona está obligada a rendir el testimonio que se le pida en el trámite de un proceso penal, con excepción de los casos expresamente señalados en la Ley." Que se corrija la frase "que se le pide" por "que se le pida". - - - - -

"Art. 112.- No se podrá obligar a ninguna persona a declarar en contra de sí misma o en contra de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, o en contra de su cónyuge, en asuntos que puedan acarrear responsabilidad penal al declarante, al cónyuge o a los parientes en los grados indicados.- El Juez rechazará las declaraciones de los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge del indiciado aunque voluntariamente se presentaren para producir contra él prueba de cargo, pero a los demás parientes que renunciaren expresa y voluntariamente esta garantía podrá recibírseles su declaración, haciendo contar la --



[Handwritten signature]

renuncia en la diligencia respectiva.- Si de hecho se hubiere tomado declaración a alguna de las personas indicadas en la primera parte del inciso anterior, la declaración no tendrá valor alguno, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere el funcionario que hubiere recibido el testimonio.- Para producir prueba de descargo o absolutoria podrán declarar los parientes del sindicado, quedando a juicio del juez la valoración del testimonio según las circunstancias". - - - - -

Al final del primer inciso, se corrige poniendo "o a los parientes". - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: El Art. 112 del proyecto corresponde al Art. 70 vigente y hay una gran diferencia entre ellos, porque el Art. 70 comienza diciendo en forma impropia "No pueden ser testigos"; testigos sí pueden ser, lo que no pueden es declarar; además este artículo prohíbe en forma total el testimonio de los parientes y lo que se prohíbe en el fondo es que se declare en contra de los parientes, pero sí pueden hacerlo en su favor. Por ejemplo al tratarse de un delito cometido en el seno de una familia en el cual el padre de familia haya tenido que usar la legítima defensa ¿por qué no podrían declarar los hijos de él sobre la legítima defensa que usó su padre? Por eso la modificación en ese sentido o sea que podrán producir prueba absolutoria, la que queda sujeta al criterio del Juez, pero que no se podrá producir prueba acusatoria en ningún caso. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: En el primer inciso que se diga: "No se podrá obligar a ninguna persona a declarar en contra de sí mismo o de sus parientes ...etc." - - - - -

Se aprueba la indicación del doctor Salazar. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Según como está la redacción de este artículo quedaría en tales circunstancias el juez obligado a calificar el alcance de la prueba en el mismo momento en que ésta se produce; resulta algo extraño a lo que hoy tenemos en la confesión. - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Así es. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En la confesión el Juez califica el interrogatorio y tendríamos un caso de testimonio calificado en lo que respecta al interrogatorio, y esto tratándose de prueba testimonial no parece muy prudente. - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: El no dar oportunidad a los parientes para que produzcan prueba de descargo también es grave. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En el caso que puso de ejemplo el señor Presidente, si consideramos que existe la presunción de inocencia, lo que interesaría sería la prueba de cargo para excluir la posibilidad de legítima defensa. - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Todo eso es así, pero sería mejor la situación del procesado si tiene a su favor las declaraciones de sus parientes que digan, en el caso del ejemplo, sí, Fulano violentó la puerta de nuestra habitación y atacó a mi padre y él se defendió. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Pero ese sería un caso en que los testigos declaran con parcialidad. - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Por eso dice en el último inciso que esa declaración quedará a la valoración del juez. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Correríamos el riesgo de que la mujer y los hijos se presenten a la declaración y ellos por no contradecir lo que ha declarado el padre rinden el testimonio y se crearían peligrosas situaciones por los indicios que den en contra del procesado. - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: En algunos juzgados sí se reciben declaraciones de los parientes cuando se trata de prueba de descargo. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Pero no reciben ni de la mujer ni de los hijos; los hijos y la mujer realizan una declaración de tipo policial en los casos en que ellos presenciaron o sea en la investigación previa, pero con el carácter de testimonio que puede ser calificado como medio pro-

batorio, nunca. No me parece muy adecuada la innovación porque pueden violentarse situaciones en la familia del procesado. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Tratando de conciliar el criterio del doctor Ponce frente a lo dicho por el señor Presidente, me permito sugerir lo siguiente: Que en el segundo inciso se cambie -- "rechazará" por "no admitirá en ningún caso" porque la razón del tercer inciso sería este aparente rechazo. Con lo que yo propongo inclusive se podría suprimir el tercer inciso, porque en el segundo podría decirse "para producir contra él prueba de cargo o de descargo." - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Yo sí creo que debe mantenerse el tercer inciso y aceptando lo que propone el doctor Salazar suprimir, en cambio, el último inciso. - - Se aprueba el Art. 112 con los cambios aceptados para el primer inciso, con la sugerencia que hace el doctor Salazar para el segundo inciso, se mantiene el tercero y se suprime el último.

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 113 del Proyecto que corresponde el 71 vigente dice: " Los menores de catorce años declararán sin juramento; y sus declaraciones no prestarán otro mérito que el de servir de base para la indagación. " - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Podríamos completar si a la declaración de los menores de 14 años le damos lo que corresponde en realidad, que no siempre sirven de base para la indagación. Podríamos poner "... no prestarán otro mérito que servir de base o indicio para la indagación!" - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: En ese caso sería mejor que se diga directamente "servir de indicio para la indagación!" - - - - -

Se aprueba en la forma que propone el señor Presidente. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 114 del Proyecto que corresponde al 72 en vigencia dice: " A los testigos inhábiles se les recibirá su declaración siempre que convenga como medio de inquirir la verdad." - - - - -

Se aprueba sin cambios. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 115 del Proyecto que corresponde al 73 en vigencia dice: " A los testigos inhábiles por falta de probidad podrá admitírseles como testigos oculares o auriculares: 1.- En las infracciones cometidas dentro de las prisiones, o en otros sitios donde no se pueda encontrar testigos de mejor calidad; y, 2.- En las infracciones que los consindicados cometieren unos en contra de otros, o contra personas distintas, al tiempo de confabularse, o de perpetrar la infracción de la que todos se hallaren acusados. " - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Propondría que se suprima la frase oculares u auriculares." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Es que los testigos inhábiles por falta de probidad solo podrían ser tales como testigos oculares o auriculares; no podrían ser testigos por referencias. - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: El testigo por referencias es un testigo auricular también. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Es que se refiere concretamente a lo que han visto o escuchado por ellos mismos con relación a los elementos constitutivos del delito. - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Retiro la indicación. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: En el ordinal 1º de este artículo considero que debería cambiarse "testigos de otra calidad, y creo que esa debió haber sido la intención del legislador. - - - - - Se aprueba la indicación y con ello el artículo. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 116 dice: " Están obligados a comparecer personalmente en el juzgado todas las personas a las que el juez llame a declarar.- Si el testigo no residiere en el lugar del juicio y pudiere trasladarse será obligado a comparecer si el interesado, a más de indemnizarle los perjuicios que serán valorados por el juez, costear el viaje de ida y regreso, sin que esto constituya motivo de tacha. - Esta disposición no comprende a las personas que deban -



[Handwritten signature]

informar, conforme a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil o las que se encuentran en imposibilidad física, casos en los cuales se procederá de acuerdo con lo prescrito en el citado Código o se trasladará el Juez a la residencia del testigo para recibirle su declaración. Cuando el representante del Ministerio Público solicite la comparecencia del testigo éste se trasladará a costa del erario nacional. En los casos en que no fuere posible conseguir la concurrencia del testigo al despacho del juez se podrá deprecar o comisionar la recepción de su testimonio al Juez del domicilio del testigo. - El juez tiene facultad para compeler al testigo a presentarse a su despacho por medio de la fuerza pública, en caso necesario. - - - - - Se aprueba. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 117 que corresponde al 80 vigente dice: "Los testigos declararán de uno en uno, y se les tendrá separados de modo que no pueda oír el uno lo que declara el otro; pero podrán las partes presenciar las declaraciones y hacer, por medio del juez, las preguntas y repreguntas que conduzcan a esclarecer la verdad". - - - - - Se aprueba. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 11º dice: "Antes de rendir su testimonio, los testigos prestarán juramento de declarar la verdad. El juramento lo tomará el juez por la religión que profese el testigo, o por su palabra de honor si manifiesta no tener religión, indicándole luego las penas en caso de perjurio." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: En vez de "indicándole", que se ponga "advirtiéndole". - - - - - Se aprueba. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 119, que corresponde a los Arts. 71 y 88 de la Ley vigente dice: "No serán obligados a prestar juramento los menores de catorce años y las personas sobre las cuales recaigan sospechas de ser autores, cómplices y encubridores del delito que se persiga o de otro cualquiera y, en general cuando el testimonio pudiera acarrear al declarante responsabilidad penal." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: ¿No es necesario que para este testimonio de quines sean tomados como sospechosos, autores, cómplices o encubridores estén ya indiciados como tales? ¿Cómo se materializa esta sospecha y a juicio de quién queda, sobre quién recaiga sospechas? Yo estimo que deben ser ya indiciados. - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: El Art. 88 vigente dice (da lectura). - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Entonces pongamos "cuando existan razones o motivos suficientes" y "de recaer sospechas". - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Más preciso es decir "recaer sospechas". - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Pongamos "recaigan suficientes sospechas". - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Basta que recaigan sospechas para que ya se respete este derecho del sospechoso a declarar sin juramento. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: En verdad es un derecho del sospechoso, pero también resulta algo muy grave para quien sin razón alguna se le imputa como que es el autor o el encubridor, con lo cual probablemente estaría ya como indiciado. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Es que la sospecha no proviene solo de una acusación o denuncia sino de pruebas que de el ún modo establezcan ciertos indicios que conducen a las sospechas, Valdría la pena ver la acepción de la palabra "sospecha". - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura en el Diccionario de la Lengua Española la acepción de "sospechar." - - - - -

Se aprueba sin cambios el artículo. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 120 dice: "En toda declaración se preguntará al declarante su nombre y apellido, edad, patria, vecindad y residencia, estado y oficio, omitiéndose estas pre-

untas cuando tales particulares consten del proceso." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: En vez de "en toda declaración" que se ponga "en la declaración". -
Se aprueba. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El artículo innumerado del proyecto dice: " Después de cumplir lo dispues-
to en los artículos anteriores se preguntará a los testigos: 1.- Si tienen noticia de la infrac-
ción que se averigua.- 2.- Si saben el lugar, día y hora que se la cometió, y qué personas
vieron cometerla o pueden dar razón de ella.- 3.- Si conocen al agraviado y a los indiciados y
qué relación tienen con ellos.- 4.- Con qué motivo saben lo que declaran y si vieron cometer la
infracción u oyeron hablar de ella, a qué persona, dónde y en qué tiempo; y, 5.- Todo lo demás
que, según los casos, creyere necesario el juez, tanto para descubrir la existencia de la in-
fracción, cuanto para esclarecer las circunstancias en que se la cometió.- Aún cuando el testi-
go no fuere preguntado, dirá todo lo que supiere. - Si hubiere interrogatorio de parte, el tes-
tigo será examinado con arreglo a dicho interrogatorio, sin perjuicio de que el juez pueda ha-
cerle las preguntas que estimare necesarias para el esclarecimiento de la verdad.- Concluida la
declaración se le leerá al declarante y se harán las rectificaciones y modificaciones que él in-
dique." - - - - -

Se aprueba sin cambios. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 121 dice: " Toda declaración será firmada por el juez, por el decla-
tante, o un testigo si rehusare o no supiere, y por los intérpretes y curadores que interven-
gan, y será autorizada por el secretario del juzgado." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Que se ponga "La declaración será firmada " en vez de toda declara-
ción". - - - - -

Se aprueba la indicación. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 122 del proyecto que dice: " Cuando el declarante no
sepa el idioma castellano el juez nombrará y juramentará, en la misma diligencia un intérpre-
te para que traduzca las preguntas del juez y las respuestas del declarante, y unas y otras se
escribirán en castellano." - - - - -



Se aprueba. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 123 dice: " El sordomudo es testigo idóneo si sabe leer y escribir
y si su declaración se refiere a lo que vió. " - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: En cuanto a este artículo he propuesto
una modificación sustancial, porque tal como está me parece absurdo, pues dice (lee el 76 vigen-
te). He trasladado el texto del 233 del Código de Procedimiento Civil que me parece correcto.

EL SEÑOR SECRETARIO: Lee el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil. - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Admito que haya un intérprete de lenguas,
de documentos, pero un intérprete de sordomudos, de sus gestikulaciones, me parece absurdo. - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Civilmente no es admisible la declaración del sordomudo que sepa leer y
escribir, pero en lo penal si es admisible mediante un intérprete, porque puede ser que el sor-
domudo sea el único testigo. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: El sordomudo tiene ahora un verdadero idioma con sus señas, principal-
mente, con las manos, que puede ser traducido por medio de un intérprete. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE : Yo sugiero que se mantenga el Art. 77 vigente. - - - - -
Se aprueba mantener el 77 actual. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 124, 125 y 126 que dicen: "Las declaraciones de tes-
tigos en las que no hubiere observado lo dispuesto en los dos artículos que anteceden carecerán
de valor, por indebidamente actuadas.- Art. 125.- Los menores de 1ª años y mayores de 14, decla-
rarán con la intervención de un curador que, en la misma diligencia, nombrará y posesionará el

Juez.- Art. 126.- El Juez podrá disponer que se conduzca al testigo al lugar en el que hubieren ocurrido los hechos para que allí sea examinado, teniendo a su vista los objetos o detalles sobre los cuales hubiere de versar su declaración. -Podrá también hacer que el testigo describa circunstancialmente tales objetos y que los reconozca entre otros semejantes, o adoptar las medidas que su prudencia le sugiera para asegurarse de la exactitud de la declaración." - - - -

Se aprueben estos artículos sin cambios. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 127 dice: " El juez podrá disponer el arresto del testigo que se manifestare variante o que discordare consigo mismo; al que use las respuestas evasivas y al que en su declaración vacilare de un modo equívoco, siempre que estas circunstancias no procedan de la rusticidad o torpeza del declarante. Igual procedimiento podrá emplear contra el testigo que, sin encontrarse en alguno de los casos de excepción señalados en este Código, rehuse a prestar su declaración.- En ambos casos mandará a instruir el sumario correspondiente si hubiere lugar a ello o decretará la libertad del arrestado, dentro de cuarenta y ocho horas." - - Este artículo corresponde al Art. 83 con modificaciones. - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Se ha suprimido aquello de "de responsabilidad", porque se puede suponer que se trata de responsabilidad sobre el delito que se investiga o responsabilidad proveniente de un delito de perjurio.- - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El arresto del testigo presupone necesariamente una sospecha con respecto a la comisión de un delito y en este caso no puede ser de un perjurio, puesto que para un arresto que pudiera originarse en una sospecha de perjurio sería necesario que se instaure un proceso con respecto a la supuesta comisión del delito. Pido que se conserve la disposición como se encuentra, porque el arresto en este caso no puede provenir sino de sospecha de responsabilidad en el delito que se encuentra investigando e indagando. Es de responsabilidad en el delito que se investiga porque no puede ser de responsabilidad en un supuesto perjurio. - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Es frecuente que cuando los jueces notan que un testigo declara en forma contradictoria crean que se está perjurando y le envían a la cárcel al testigo y tanto es así que se refiere a esta posibilidad que se dice que se ordenará el correspondiente procesamiento pues si fuera por el delito que se investiga no habría necesidad de tal nuevo procesamiento, pues quedaría involucrado en el proceso en que declaró. - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Porque si se tratara de sospechas de perjurio es indispensable instruir el nuevo proceso. - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Quisiera que se aclare con respecto a la "responsabilidad". En la práctica se acostumbra arrestar a un testigo que declara en forma contradictoria; un simple testigo por qué va necesariamente a tener responsabilidad en el delito que se investiga? - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Dejemos la disposición como estaba. Por el tercer inciso parece que se trata de un arresto preventivo que no puede durar más de 48 horas; el primer inciso se está refiriendo a un arresto preventivo, por presunciones de responsabilidad puede referirse al delito que se investiga, al perjurio o a la que proviene del perjurio, por lo que se manifiesta en el inciso tercero. Pongamos "El juez podrá arrestar como testigo sospechoso etc." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Si el testigo se manifiesta muy cambiante el juez tiene fundadas sospechas y esa responsabilidad no puede ser sino responsabilidad delictiva. Es un arresto provisional. - - - - -

Se aprueba mantener el Art. 83 vigente. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 128 dice: " Los testigos que hayan declarado durante el sumario no necesitan ratificarse en el plenario, pero están obligados a declarar de nuevo o a ratificarse en los casos que expresamente determine este Código. " - - - - -

Se aprueba. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 129, del Capítulo III "De la Declaración Instructiva", dice: "Declaración instructiva es la que, en el sumario, rinde el agraviado." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Que se mantenga el texto del Art. 85 vigente.- Se aprueba mantenerlo. -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 130 dice: "A la declaración instructiva precederá juramento, y entre las preguntas que el Juez debe hacer al agraviado, encaminadas al descubrimiento de la verdad, constarán las que sean necesarias para establecer los siguientes datos:.- 1.- El nombre del autor o autores, cómplices y encubridores de la infracción;.- 2.- El día, la hora y el lugar en que fue cometida;.- 3.- Los nombres de las personas que la presenciaron y los de las personas que supieron que iba a ser cometida;.- 4.- Los nombres de las personas que puedan dar datos para descubrir a los indiciados que hasta el momento sean desconocidos;.- 5.- Los nombres de los que puedan suministrar datos para descubrir el paradero de los indiciados;.- 6.- La indicación de los instrumentos de que se valió el autor de la infracción;.- 7.- La forma en que la infracción fue cometida;.- 8.- En los delitos contra la propiedad, los nombres de los testigos que puedan declarar sobre la preexistencia de las cosas sustraídas.- 9.- El domicilio del declarante." - - - - -

Se aprueba sustituir "delinquentes" por "sindicados". - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: En este mismo artículo en el numeral 9, que se ponga "o domicilio del declarante y nada más." - - - - -

Se acepta: estos cambios. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 131 dice: "En la instructiva se observará en su caso, lo dispuesto en los Arts. 122 y 123.- La declaración instructiva, por sí sola, no constituye prueba." - - -

Se aprueba. - - - - -

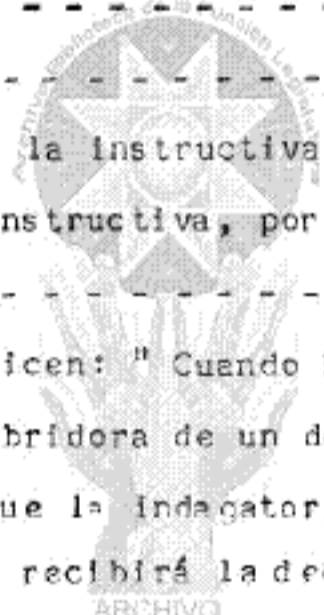
EL SEÑOR SECRETARIO: Los Arts. 133 y 134 dicen: "Cuando haya motivo suficiente para sospechar que una persona es autora, cómplice o encubridora de un delito, se procederá a recibirle declaración sin juramento y en la misma forma que la indagatoria".- Art. 134.- "Si el presunto sindicado estuviere privado de libertad se le recibirá la declaración indagatoria dentro del término de veinticuatro horas contadas desde que fue puesto a disposición del juez.- Este término podrá prorrogarse por otras veinticuatro horas cuando el juez lo estimare necesario o cuando el procesado lo pidiere." - - - - -

Se aprueban. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 135 dice: "La declaración indagatoria se tomará sin juramento y en ella se preguntará al indiciado: 1.- Su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio;.- 2.- Si ha tenido noticias del delito, si conoce a los autores, cómplices o encubridores, o presume quiénes lo son; 3.- Si conoce al agraviado, y ha tenido con él alguna relación;.- 4.- En qué lugar se hallaba el día y hora en que se cometió el delito y en compañía de qué personas;.- 5.- Si sabe quién lo aprehendió, cómo, en qué lugar, en qué día, a qué hora, y en qué circunstancias; y, 6.- Si ha sido procesado en alguna otra ocasión y, en su caso, por qué causa, en qué juzgado, qué sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso.- El juez hará las demás preguntas que creyere necesarias para esclarecer la verdad, cuidando de que sean directas acerca del delito e indirectas respecto del indiciado y, en ningún caso, insidiosas ni sugestivas.- Concluido el interrogatorio, cuando sea del caso, se hará que el indiciado reconozca los instrumentos con que se hubiera cometido la infracción, los vestigios que ésta haya dejado y los objetos que hubieren quedado en el lugar en que se perpetró." -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: En el numeral 1, después de "nacionalidad y domicilio" que no se ponga nada más. - - - - -

Se acepta. - - - - -



[Handwritten signature]

EL SEÑOR PRESIDENTE: En este mismo numeral que se ponga "profesión u oficio". - - - - -

Se acepta y con estos cambios se aprueba el artículo. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: EL Art. 136 dice: " Si el reo pareciere tener alteradas sus facultades mentales, el juez mandará que se le reconozca por medio de facultativos que nombrará y posesionará, y el mismo lo examinará personalmente; y si resultare verdadera la alteración se suspenderá la declaración indocatoria hasta el restablecimiento del indiciado.- Son comunes a la declaración indocatoria las reglas de los Arts. 122, 123 y 124. - - - - -

Se aprueba. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 137, del Capítulo V, "De la Confesión del Sindicado", dice: "La confesión libre y espontánea hecha por el procesado ante el Juez competente, se presume verdadera mientras no exista prueba en contrario. Una confesión extrajudicial no tiene valor alguno." - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE: En este Capítulo hay algunas modificaciones para regularlo en mejor forma. La primera, la confesión libre y espontánea se presume verdadera mientras no exista prueba en contrario. Este artículo, además, es nuevo. El Código lo que dice actualmente en el Art. 91 es: (lee); es necesario una declaratoria expresa acerca de que la declaración extrajudicial no tiene valor alguno, para evitar hacer mérito de lo que una persona diga o haya dicho fuera del Juzgado. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: La confesión es solo la declaración rendida ante juez competente; la que no es rendida ante juez competente es relación, historia, pero no puede tomarse jurídicamente como confesión. Lo de "confesión extrajudicial" debe suprimirse. Me gustaría que revisemos un poco este Capítulo del procedimiento penal. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 107 y 108 del Código de Procedimiento Penal. - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Esos son los artículos que sobre la confesión del indiciado tiene el Código. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Son artículos nuevos el 138, el 139 y el 142, aunque este último no es una innovación. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 137 dice: (lee nuevamente). - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: La última parte se suprime. La primera declaratoria si me parece necesaria. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: A mí también, y el Art. 138 me parece también necesario, pero de dónde tendremos fundamento o antecedente para esta incorporación al Código? - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: La verdad es que las legislaciones modernas reconocen el derecho al silencio del penado y en cierta forma también la Constitución del Ecuador. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: A menos que pueda resultar como una interpretación razonable de disposiciones de la Constitución de la República. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Por qué no ponemos así: Que el sindicado no podrá ser compelido a confesar contra sí mismo y que esta circunstancia no se la considerará como indicio de responsabilidad? - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Actualmente es insistente el procedimiento de los jueces de presionar al sindicado hasta que declare; es algo inhumano. Sobre este particular tenemos como ejemplo la disposición de la Constitución Argentina. Yo creo que es hora de legislar expresamente sobre el derecho al silencio que tiene el sindicado. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Van a criticar y expresar que no estamos sino para codificar la legislación ecuatoriana y no de distintos países. . Por eso, me temo que no se puede innovar muy sustancialmente. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: A menos que podamos deducir este texto de uno de carácter constitucional. - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE? ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Sí, entre las garantías individuales está. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Podríamos mencionar el texto que se reproduce. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al artículo 187 de la Constitución de 1946. - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Podría quedar así el 138: "El sindicato no podrá ser coaccionado a declarar contra sí mismo, y, por tanto, tiene derecho al silencio. Esta circunstancia no se considerará como indicio de responsabilidad." - - - - -

Así se aprueba el 138. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En el 137 podríamos decir que se presume legalmente verídica o que es una presunción legal de verdad. - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Podría decirse, pero resulta que en el Procedimiento Penal las únicas presunciones aceptables como prueba son las presunciones judiciales o presunciones hominis, nunca las legales. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Tiene razón. No diríamos lo que tratamos de decir. El texto es magnífico, pero cual sería el antecedente para la codificación? Porque la confesión en el Procedimiento Civil es prueba plena y en el Procedimiento Penal declaramos que no es tal; en razón de qué? ¿En razón de qué texto legal llegamos a esta declaración? apartándonos de lo que doctrinariamente parece tan claro? - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: La confesión en el proceso penal no tiene el carácter de prueba por excelencia, como en el Procedimiento Civil, porque se la recibe sin juramento, porque es más bien un medio de defensa del sindicado; pero si voluntariamente se confiesa la autoría de un delito y se reúnen los requisitos legales; adquiere tal carácter o sea de prueba plena. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Yendo un poco más lejos, señor Presidente, la confesión en procedimiento penal, tiene el carácter de indagatorio. Quisiera precisar si siempre tiene ese carácter. - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Desde luego. La confesión en el procedimiento Penal, cumple tres objetivos principales. Primero, como medio de defensa del sindicado, éste puede alterar la verdad en su disculpa; como medio de investigación de la verdad y como medio de prueba cuando voluntariamente se confiesa un delito. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Pero en todo caso tiene el carácter de indagatorio. Para precisar este concepto tenemos que ser claros en lo que se refiere al antecedente. - - - - -

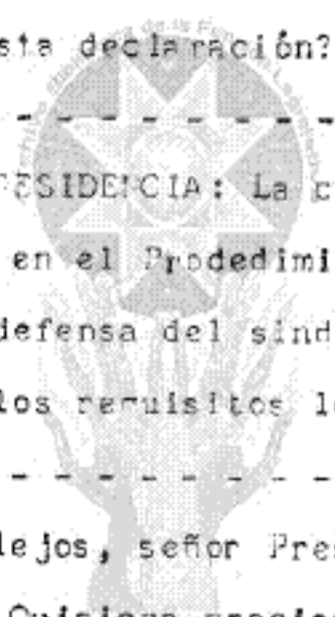
EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: El Art. 107 del Código dice "Que sea dada en el plenario, ante el Juez competente; que quien la da goce del perfecto uso de sus facultades mentalesetc." Estos principios, son los que se consagran en el artículo en proyecto. -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Pero justamente con el artículo 137 del Proyecto se distorsiona el concepto que trae el Art. 106 sobre el valor probatorio. - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: En el proyecto se agrega un requisito más, el de que no hará prueba en favor del sindicado su confesión si hay prueba en contrario. -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En cuanto es indagatoria sí; en efecto no tiene ningún valor. Pero no cuando se confiesa un delito tratándose ya del plenario o de la acción privada puede ser diferente. - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: En el caso de la acción privada qué valor tendría una confesión por medio de la cual se reconozca la verdad de la acusación? -"Confieso la verdad de la acusación, yo soy el autor del delito", se diría. En el Procedimiento Civil esta confesión determina la conclusión del juicio; en el Procedimiento Penal podría decir-



A handwritten signature or set of initials in dark ink, written in a cursive style, is located on the right side of the page, overlapping the edge of the text.

se "se declara terminado el trámite, vengan los autos para pronunciar sentencia?" No. Tendría que comprobarse si es verdad el reconocimiento hecho al contestar la acusación, porque en el proceso penal por cualquier clase de delitos se trata de cubrir la verdad material o histórica y no solamente la verdad formal. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Acaba de decir algo muy interesante, señor Presidente. Nos dice que la confesión en el caso del Procedimiento Penal no pone término al juicio y esto es absolutamente cierto. En el sumario tenemos como diligencia necesaria la indagatoria y esto en ciertas circunstancias tiene el carácter de confesión y sin embargo no pone término ni al sumario, menos al juicio. Sobre esta base indiscutible, quizá podríamos intentar un texto que nos lleve a cumplir el propósito que tendría el texto del Proyecto que lleva el número 137. Quizá podría decirse: "La confesión del indiciado no pone término al juicio penal, y, por tanto, , cabe prueba en contrario a lo que en la misma se asegure o afirme. Es un texto que lo propongo tentativamente.

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Me parece muy bien. - - - - -
Así se aprueba el artículo. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 139 dice: " La confesión del sindicado debe ser apreciada en forma indivisible, siempre que no exista prueba plena que desvirtúe en forma completa la parte favorable al confesante!" - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Esto es una confusión también. Este concepto que tendría el artículo tiene un antecedente más inmediato en el Procedimiento Civil y yo creo que no es absolutamente cierto para el Procedimiento Penal. - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Como no. Es un derecho del sindicado. La confesión debe ser apreciada en forma indivisible, siempre que no se encuentre contraprobada la parte favorable de la confesión. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Debemos considerar que la confesión en el Procedimiento Civil se rinde siempre con juramento, tanto que se omiten las preguntas que puedan acarrear responsabilidad penal. En el Procedimiento Penal siempre es sin juramento, porque la indivisibilidad de la confesión tiene su origen en el juramento. - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Se supone que el sindicado está diciendo la verdad. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El confesante puede admitir los hechos constitutivos del delito; pero por otra parte, puede referirse a circunstancias que produzcan o generen circunstancias dírimentes de responsabilidad y la confesión del indiciado sería perfectamente aceptable con respecto a los hechos no quedan demostrados por otra prueba mejor y admisible como plena. Y sin embargo, bien podría rechazarse una parte de la confesión en la cual el indiciado pretende el amparo de tales o cuales dírimentes que no se hallen establecidos o comprobados por otra prueba. - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Qué le parece, si en un proceso penal no hay más prueba que la confesión del sindicado y éste en ella afirma que mató al obrar en legítima defensa?" - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: No, por una razón; porque no hay más prueba que esa. No hay prueba en contrario de la presunción de inocencia del sindicado que bien podría provenir de la legítima defensa que se aduce. - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Entonces digamos "La confesión del sindicado debe ser apreciada en forma indivisible, siempre que no exista prueba plena que desvirtúe en forma completa la parte favorable del confesante." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Tiene razón Usted, señor Presidente. - - - - -
Se aprueba. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 140 dice: " Para que la confesión judicial tenga valor de prueba

plena es necesario que: .- 1.- Que sea dada en el plenario, ante el juez competente; .- 2.- Que quien la da goce de perfecto uso de sus facultades mentales;.- 3.- Que sea libre y espontánea; 4.- Que no se la preste por error evidente; 5.- Que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del procesado; y, 6.-Que la existencia de la infracción esté legalmente comprobada. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Someto a consideración de ustedes que para hacer más conciso el artículo 140, pongamos en la primera parte "para que la confesión judicial tenga valor de prueba plena es necesario que: 1º Sea dada en el plenarioetc." Suprimiendo los "que" de todos los numerales. - - - - -

Se aprueba. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 141 dice: "Queda totalmente prohibido el empleo del tormento, de procedimientos inhumanos o de sistemas que comporten narcoanálisis, para obtener el testimonio del imputado ya tenga carácter de indagatoria o de confesión judicial o sea recibido antes de constituirse la acción penal. Los funcionarios o empleados que contravinieren esta disposición incurrirán en la sanción legal correspondiente." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Este es un artículo que talvez podría estar demás, por lo que ya se dijo en el anterior. - - - - -

Se aprueba el Art. 141. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 142 dice: Cuando el confesante no sepa el idioma nacional se procederá en la forma establecida en el Art. 122." - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Este artículo tiene ya su antecedente constitucional. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Es simplemente un texto nuevo en el Procedimiento Penal, pero tiene ya su antecedente en la Constitución de la República. - - - - -

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA: Y es necesario que por lo menos conste en el Código una garantía para el sindicado. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Pero se podría añadir "... u otros procedimientos similares!" - - - - -
Así se aprueba. - - - - -

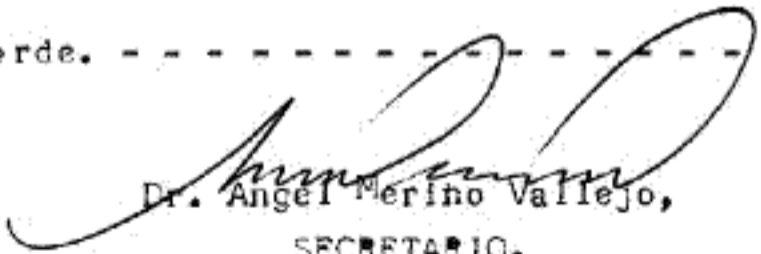
EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 143 dice: La indagatoria del procesado por la cual se reconozca como autor, cómplice o encubridor de una infracción, surtirá los efectos legales de la confesión, siempre que se reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior, aunque falte la del ordinal primero." - - - - -

Se aprueba. - - - - -

IV

Se levanta la sesión a la una y diez minutos de la tarde. - - - - -

Dr. Víctor Lloré Mosquera,
VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA.


Dr. Ángel Merino Vallejo,
SECRETARIO.